

PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	KEYLA ESTEFANIA VARGAS VIZCAINO
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARROYO RIVERO
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000612 00

Informe Secretarial: Señora Jueza, escrito del apoderado de la parte actora en el que desiste de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Soledad, 28 de julio de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

veintiocho (28) de julio del dos mil veintidos (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que el apoderado judicial de la actora manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta que el demandado registro al menor mediante registro civil con NUIP 1-143-173-010

De lo anterior, se tiene que resulta incuestionable e inequívoca la intención de la parte activa de desistir de las pretensiones del presente trámite de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo que, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por KEYLA ESTEFANIA VARGAS VIZCAINO, contra JUAN CARLOS ARROYO RIVERO, conforme al acuerdo celebrado entre las partes y en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: No habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ